

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la House of Lords, de fecha 1 de abril de 1992, en el asunto entre Owens Bank Limited y Fulvio Bracco y otros

(Asunto C-129/92)

(92/C 146/07)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la House of Lords, dictada el 1 de abril de 1992, en el asunto entre Owens Bank Limited y Fulvio Bracco y otros.

La House of Lords solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. El Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras en materia civil y mercantil (en lo sucesivo «el Convenio de 1968») ¿es aplicable de algún modo en los procesos, o cuestiones suscitadas en procesos, que se desarrollen en los Estados contratantes relativos al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de Estados no contratantes?
2. Los artículos 21, 22 o 23 del Convenio de 1968, o cualquiera de ellos, ¿son aplicables a los procesos, o cuestiones suscitadas en procesos, que se sigan en más de uno de los Estados contratantes para la ejecución de resoluciones judiciales de Estados no contratantes, o a las cuestiones que se planteen en dichos procedimientos?
3. Si el órgano jurisdiccional de un Estado contratante es competente para suspender el procedimiento por razón de litispendencia con arreglo al Convenio de 1968, ¿cuáles son los principios comunitarios que debe aplicar el órgano jurisdiccional nacional al que se sometió el asunto en segundo lugar para determinar si procede suspender el procedimiento que se sigue ante él?

Recurso de casación interpuesto el 28 de abril de 1992 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 1992 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-17, T-21 y T-25/89, promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Augusto Brazzelli Lualdi e. a.

(Asunto C-136/92 P)

(92/C 146/08)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de abril de 1992 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gianluigi Valsesia y el

Sr. Lucio Gussetti, Abogados, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Roberto Hayder, Centre Wagner, Kirchberg, contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 1992 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-17, T-21 y T-25/89, promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Augusto Brazzelli Lualdi e. a.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- anule la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-17, T-21 y T-25/89, en la medida en que condena a la Comisión a «pagar a los demandantes intereses compensatorios como reparación del perjuicio que sufrieron cuando se realizó la liquidación de los atrasos de sus retribuciones, debido a la pérdida de poder adquisitivo que afectó a estas últimas entre el 1 de enero de 1984 y noviembre de 1988»;
- estime las pretensiones formuladas en primera instancia y desestime los motivos expuestos por la parte contraria;
- resuelva sobre las costas como proceda en Derecho.

Motivos y principales alegaciones

Interpretación errónea del Derecho comunitario en materia de intereses de demora y de intereses compensatorios: a falta de una disposición específica del legislador comunitario, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia tiene establecido un sistema comunitario *sui generis* para el cálculo de la cantidad que se le debe al funcionario como reparación de los perjuicios irrogados por el pago fuera de plazo de las cantidades que se le adeudan, retraso provocado por la inaceptable lentitud de los servicios de las Instituciones. Dado que el Tribunal de Justicia ha ampliado de esta forma el concepto de intereses de demora en sentido estricto, no hay razón para afirmar que en los intereses fijados por el propio Tribunal —y que corresponden a los intereses legales que se aplican en los Estados miembros— el interés efectivamente concedido no represente, además de la productividad natural del dinero, una parte de la depreciación monetaria con objeto de tener en cuenta la evolución de los precios en el conjunto de la Comunidad.

En modo alguno cabe hablar de la existencia de una doctrina jurisprudencial reiterada en lo relativo al principio y a las modalidades de pago de los llamados intereses compensatorios, como tampoco —y sobre todo— cabe hablar de una jurisprudencia que pueda constituir un fundamento para autorizar la revalorización de los atrasos de las retribuciones, en función de la evolución del coste de la vida.